



Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00047-00
Demandante	Nathalia Gutiérrez Ramírez y otros
Demandado	Superintendencia de Sociedades Superintendencia Financiera de Colombia
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La demandada, Superintendencia Financiera de Colombia, presentó recurso de reposición en contra del auto de 9 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

La demandante recorrió el traslado del recurso dentro del término y aportó sustitución de poder.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene la Superintendencia Financiera de Colombia, que interpone recurso de reposición tendiente a obtener el rechazo de la demanda por las siguientes razones:

Adelantó visita de inspección a la sociedad Tú Renta S.A.S, la cual se originó con ocasión de la consulta realizada por un particular a través del Punto de Contacto de la SFC, en la que informó sobre las actividades desarrolladas por aquella, la cual, de acuerdo con lo señalado por el peticionario, estaba ofreciendo altas rentabilidades a las personas interesadas en invertir sus excedentes de liquidez, principalmente a personas de la tercera edad.

Una vez analizada la información recaudada en la visita llegó a la conclusión que en las actividades desarrolladas por Tú Renta S.A.S., relativas a la compra y venta al descuento de "pagarés-libranzas" existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor y que el pago realizado a los clientes compradores provenía del flujo derivado de los "pagarés-libranzas"; por tanto, no se configuraban los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público.

Así las cosas, para el caso en particular estima que el término de caducidad deberá empezarse a contar desde el 9 de noviembre de 2015, fecha en la que la Superfinanciera finalizó la inspección a la sociedad Tú Renta S.A.S. Ahora bien, de aceptarse en gracia de discusión que omitió el cumplimiento de sus funciones, debe decirse que al culminar la inspección a la referida sociedad cesó la presunta omisión.

Por lo tanto, es desde la fecha antes mencionada que debe iniciar el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado 10 de noviembre de 2017, fecha para la cual, la parte demandante no había presentado la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la



facultad de interrumpir dicho término, pues la misma fue radicada por la parte demandante ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C el día 19 de diciembre de 2019, configurándose así la causal objetiva de Caducidad del ejercicio del medio de control que se quiere ejercer respecto de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2 DE LOS ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

Sostiene parte demandante, que el caso particular, resulta algo dispendioso establecer el momento en que se genera el daño y mucho más aún determinar en qué momento se advierte que son los entes del Estado demandados los responsables de tal situación.

Asumiendo una posición predominante al interior de la jurisprudencia sobre el particular, solamente con la terminación del proceso de liquidación se puede advertir si efectivamente hubo daño, o como en este caso específico, desde la culminación del proceso de intervención con ocasión de la declaratoria de captación ilegal de recursos; a partir del cual existe la posibilidad de iniciar el cómputo del término de la caducidad.

El mero hecho de la cesación de pagos no podía en forma alguna dejar claro el conocimiento de que se estaba cometiendo el delito captación ilegal de dinero, máxime cuando Tú Renta S.A.S., esgrimió razones de orden financiero, contable y otra naturaleza para justificar los no pagos, situaciones de ocurrencia ordinaria tratándose de negocios de esta naturaleza.

Las superintendencias demandadas, ya se habían pronunciado en el sentido que la actividad desplegada por la sociedad Tú Renta S.A.S., era legítima y que no advertían hechos a partir de los cuales se pudiera concluir la existía el delito referido. Así pues, que sólo hasta que cambiaron el criterio, fue cuando logró establecer que los entes de control habían omitido la función que les correspondía, lo cual aconteció cuando fue decretada la intervención de la mencionada sociedad en por las presuntas irregularidades de captación masiva e ilegal de dinero por la suma de \$10.173.428.377.

De acuerdo con lo anterior, estima que el conteo del término inicia a partir del día siguiente al decreto de la captación ilegal de dineros, lo cual se produjo el 29 de diciembre de 2017, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de Diciembre de 2019, la celebración de la audiencia y expedición de la constancia de no conciliación es del 17 de Febrero de los corrientes y la radicación de la demanda.

Por lo anterior, considera que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso y los poderes aportados, de la siguiente manera

3.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que mediante Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de Tú Renta S.A.S., por realizar actividades propias de captación masiva e ilegal



de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios al demandante, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 29 de diciembre de 2017, por tanto los demandantes tenían hasta el 30 de diciembre de 2019 para presentar la demanda.

El hecho generador del daño lo define la parte actora, y en el presente caso no se evidencia que pueda tenerse otro distinto para el efecto, siendo de fondo el que se demuestre su efectiva ocurrencia y la relación de causalidad. No obstante lo anterior, corresponde a la parte actora probar la ocurrencia de dicho hecho dañoso, por lo cual necesariamente debe surtir la etapa probatoria.

La solicitud conciliación fue presentada el 19 de diciembre de 2019, esto es, cuando faltaban 11 días para que operara la caducidad, el trámite que finalizó el 17 de febrero de 2020, fecha en que se declaró fallida la conciliación y fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, vinieron a vencerse el 27 de febrero de 2019.

La demanda finalmente fue presentada el 18 de febrero de 2020, tal y como consta en el acta de reparto, por lo que no ha operado la caducidad.

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

3.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor Douglas Harvey Ramírez Tibabuso, como apoderado de la parte demandante.

Así mismo, se reconocerá personería a la doctora Ana María Garzón Jiménez, como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer el auto del 9 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda.

¹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”



TERCERO: Reconocer personería al doctor Carlos David Suárez Anaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.558 y portador de la tarjeta profesional No. 1.101.691.558 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la sociedad Legal Asturias Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder radicado el 10 de julio de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Ana María Garzón Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.627.605, y portadora de la tarjeta profesional No. 274.629 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para los efectos del poder radicado el 12 de agosto de 2020.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 32 del DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b19c3887c04fdee412a025239e86e89d1204c7f554a1aacb5f86b0f24eac2**
Documento generado en 15/10/2020 02:20:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**